Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	2021-00049
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RAUL STIVEN CABARCAS BULA
FECHA	MARZO 02 DE 2.023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez informándole que, dentro del proceso referenciado, la apoderada judicial de la parte demandante allegó memorial solicitando corrección del despacho comisorio No. 034, al indicarse en su consideración, una dirección incompleta del inmueble objeto de la medida cautelar de secuestro. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Soledad- Atlántico, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, apoderada judicial de la parte demandante, solicita corrección del despacho comisorio No. 034 del 28 de julio de 2.022, en el sentido que en este se indicó como dirección del inmueble a secuestrar, la CARRERA 28 No. 54 – 45, CONJUNTO RESIDENCIAL ALCAZAR, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLANTICO, siendo lo correcto, según lo manifestado por la apoderada judicial, que la dirección completa del inmueble a secuestrar es, CARRERA 28 No. 54 - 45 CONJUNTO RESIDENCIAL ALCAZAR DE IVESUR-TORRE 2 APTO. 104 EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD.

Advierte el despacho que el yerro señalado por la doctora AYAZO COGOLLO, se encuentra soportado en el Certificado de Tradición del inmueble aportado con la solicitud de secuestro, donde aparece como dirección del Inmueble: CARRERA 28 No. 54 - 45 CONJUNTO RESIDENCIAL ALCAZAR DE IVESUR-TORRE 2 APTO. 104 EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD, por lo que se despachará favorablemente la solicitud.

Así las cosas, advierte el despacho que se incurrió en error involuntario en el auto de fecha 28 de julio de 2.022, por lo que resulta procedente la corrección de dicha providencia.

Dispone el artículo 286 de la Ley 1564 de 2.012:

> *"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

Como quiera que dicho error está contenido en la parte resolutiva del mencionado auto, el despacho procederá a su corrección a fin de evitar futuras nulidades, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

En vista de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. ACCEDER a lo solicitado por la parte demandante, en el sentido de corregir el Despacho Comisorio No. 034 de fecha 29 de julio de 2.022, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

2. Corríjase el auto de fecha 28 de julio de 2.022, notificado por estado No. 065 del 29 de julio de 2.022, mediante el cual se ordenó el secuestro del bien inmueble objeto de litigio dentro de este proceso, que será del siguiente tenor:

   "1. **ORDÉNESE**, el secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula No. 041-181250, de propiedad del demandado RAUL STIVEN CABARCAS BULA, identificado con C.C. No. 1.002.231.471, **UBICADO EN LA CARRERA 28 No. 54 – 45, CONJUNTO RESIDENCIAL ALCAZAR, DE IVESUR-TORRE 2 APTO. 104 EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLANTICO**, nómbrese como secuestre a JAIRO IGLESIA RAMIREZ, residente en la CALLE 47 # 44 -155 en la ciudad de BARRANQUILLA, CELULAR No. 302- 2444517 y correo electrónico jircd18@hotmail.com, quien se encuentra inscrito en la lista de auxiliares de la justicia. Para la práctica de la diligencia se comisionará a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLANTICO, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, inciso 3º del C.G.P. Para que este a su vez designe al funcionario que le corresponda por jurisdicción, quien le dará la debida posesión del cargo al secuestre, sin facultades de remover al secuestre, ni fijar honorarios. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 27 del Acuerdo PSAA15 – 10448 del 28 de diciembre de 2015, fíjense como honorarios provisionales del secuestre por su actuación en la diligencia, la suma de 10 SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS, por trescientos treinta tres mil trescientos treinta pesos ($333.330).
   (…)"

3. Por secretaría, comuníquese la corrección del mencionado Despacho Comisorio a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, a través de oficio y expídase y remítase nuevamente el despacho comisorio No. 034, con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c11d2a16bcd4a7f0bab08eebe3df23f0d0414039ce0eb582c995b1429fc9e3**

Documento generado en 02/03/2023 02:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **020**

SOLEDAD, **MARZO 3 DE 2023**

LA SECRETARIA:

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO